

Expediente No. **CSC-266-24**
ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS BRISAS DEL CIELO
Municipio de Pasto - Nariño

RESOLUCIÓN No. 845

“Por la cual se niega una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el día **23 de septiembre de 2024**, la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS BRISAS DEL CIELO**, identificado con Nit No. 901.134.872-1, Representada Legalmente por el señor **DORIAN CAMILO BANDA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.745.119, expedida en Pasto (N), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO**, localizada en la fuente **“ARROYO BRISAS DEL CIELO”**, localizada en el lote 2, carrera B 7 A, calle 10 oeste – 11 oeste, sector el tanque, barrio Anganoy, municipio Pasto, departamento Nariño..

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **auto de iniciación de trámite No. CSC-266-24 del 27 de septiembre de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, está Corporación, dictó auto de iniciación de trámite, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 08 de octubre de 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 669-25 del 09 de diciembre de 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 669-25 de la misma fecha**.

Que mediante el **Informe Técnico No. 669-25 del 09 de diciembre del 2025 y Concepto Técnico No. 669-25 de la misma fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCION:

De conformidad con lo dispuesto en los autos que anteceden y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se llevó a cabo la programación de una visita de inspección ocular con el propósito de analizar en detalle la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por la Asociación de Vivienda Brisas del Cielo, entidad que actúa bajo personería jurídica debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Pasto. Inicialmente, dicha visita fue fijada para el 24 de octubre de 2024; sin embargo, no pudo realizarse debido a la oposición manifestada por algunos miembros de la comunidad del corregimiento de Anganoy, lo que generó impedimentos logísticos y de seguridad para su ejecución. En consecuencia, y atendiendo a consideraciones técnicas, jurídicas y administrativas, la diligencia fue reprogramada para el día 8 de octubre del presente año, con el fin de adelantar las verificaciones necesarias que permitan determinar con precisión los potenciales beneficiarios, el caudal disponible y los usos actuales y proyectados de la fuente hídrica objeto de la solicitud.

2. LOCALIZACIÓN:

El proyecto se encuentra localizado en el Lote 2, situado en la Carrera 37A entre las calles 10 Oeste y 11 Oeste, en el sector El Tanque del barrio Anganoy, corregimiento de Mapachico, jurisdicción del municipio de Pasto, departamento de Nariño. Considerando las características geomorfológicas del terreno y el entorno inmediato, se pudo establecer que los nacimientos de agua identificados se emplazan en la parte alta del volcán Galeras y afloran dentro del citado Lote 2, orientando naturalmente su escorrentía hacia la quebrada Mijitayo, la cual es tributaria del río Pasto y pertenece a la cuenca del río Juanambú. Según lo manifestado por los interesados, se trata de un nacimiento que ha permanecido activo durante varios años, y a partir del cual se proyectaba captar el recurso hídrico con fines de abastecimiento doméstico para la comunidad solicitante.

ASISTENTES:

*Interesados: Polonia Zambrano como representante de la Asociación Brisas del Cielo
Contraparte: J.A.A.A. de Anganoy, Edgar Ramon Morales, Andrés Larraniaga y Otros
Corponariño: Edna Escobar (Técnica operativa)*

Una vez realizada la visita de inspección ocular correspondiente a la solicitud de concesión de aguas presentada por la Asociación Brisas del Cielo radicada el 13 de septiembre de 2024 en la oficina de Archivo y Correspondencia, junto con el formulario y la documentación anexa requerida para el trámite de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente denominada arroyo Brisas del Cielo se procedió a dar continuidad al proceso administrativo. Para tal fin, la visita técnica fue programada inicialmente para el 24 de octubre del mismo año y estuvo a cargo del ingeniero Juan Filipo Rodríguez, quien posteriormente, mediante concepto técnico emitido el 31 de octubre de 2024, expresó las siguientes consideraciones:

1. Durante la práctica de la visita de inspección ocular realizada por el técnico Juan Filipo Rodríguez, este manifestó en su concepto técnico lo siguiente:

“Hizo presencia alrededor de unas sesenta personas de la comunidad de Anganoy mostrando su

total desacuerdo y su oposición a dicha solicitud de concesión de aguas por parte de la Asociación de Vivienda Brisas del Cielo, incluidos los señores Floriberto Martínez Yanguatán- Presidente de la Junta Administradora Acueducto y Alcantarillado Anganoy, Jaime Díaz Fiscal de la Junta, Edgar Botina como Tesorero de la Junta, Ramiro Morales Presidente de la Junta Administradora de Acueducto de San Cayetano, los señores Ramón Morales, Aldemar Bolaños, María Pastora Portilla. Al respecto quiero manifestar que la diligencia no fue posible realizar puesto que la comunidad de Anganoy, el Corregidor de Anganoy Eduardo Botina García, no

permitieron la entrada del suscrito funcionario de CORPONARIÑO, al lote de propiedad de la Asociación de Vivienda Brisas del Cielo, para atender la solicitud de concesión de aguas presentada por el solicitante en dicho lugar, argumentando que no se tenía conocimiento de dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se fijó el edicto o aviso en este sector, que igualmente no se socializó el proyecto con toda la comunidad, para ver si era factible o no la ejecución de esta obra”.

En consecuencia, se dejó constancia formal de la imposibilidad de adelantar la inspección, circunstancia que obligó a replantear la programación de la diligencia y a requerir el cumplimiento de los procedimientos de información y socialización necesarios para garantizar la transparencia y participación de la comunidad involucrada.

2. Posteriormente, el 22 de octubre de 2024, la Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Anganoy radicó ante la oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO un escrito mediante el cual manifestó de manera expresa su total desacuerdo y oposición frente a la solicitud de concesión de aguas presentada por la Asociación de Vivienda Brisas del Cielo. En dicho documento, la Junta argumentó que el proyecto habitacional propuesto no cuenta con las condiciones necesarias en materia de disponibilidad y prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, lo cual, a su juicio, imposibilita la viabilidad técnica y operativa del desarrollo de viviendas que se pretende ejecutar en el sector. Asimismo, la Junta resaltó la necesidad de garantizar que cualquier iniciativa que implique la captación o uso de recursos hídricos en la zona se ajuste a la capacidad instalada del sistema comunitario existente y no afecte la distribución del recurso para los usuarios actuales, advirtiendo sobre los posibles impactos sociales y ambientales derivados de una aprobación sin el debido análisis técnico y comunitario

3. El día 22 de octubre de 2024, la Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Anganoy radicó ante las oficinas de CORPONARIÑO la solicitud de oposición a la concesión de aguas, bajo el radicado interno No. 7316. En dicho documento, la Junta manifestó lo siguiente: “...La Junta no autoriza ni otorga la disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado para la Asociación Brisas del Cielo.

Asimismo, se requiere a CORPONARIÑO realizar una visita ocular con el fin de verificar las condiciones técnicas para el descargue de aguas residuales, como otros aspectos que competen a la autoridad ambiental. Por otra parte, se solicitará a diversas entidades, entre ellas la Alcaldía Municipal y EMPOPASTO, información sobre los permisos con los que cuenta la Asociación para la implementación del proyecto de vivienda.” Los documentos que respaldan dicha oposición fueron debidamente incorporados y reposan en el expediente administrativo para los fines correspondientes.

4. En consecuencia por parte de la oficina Jurídica de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, y en atención al oficio presentado por la Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Anganoy, se requirió al señor Dorian Camilo Banda que anexara a la solicitud el respectivo certificado de uso del suelo, documento indispensable para continuar con el análisis de viabilidad del proyecto. En respuesta a dicho requerimiento, el solicitante aportó varios documentos descargados desde la plataforma virtual de la Alcaldía Municipal de Pasto; no obstante, estos no contienen aclaraciones técnicas, especificaciones de construcción ni la certificación formal que determine de manera expresa la compatibilidad del proyecto con el uso del suelo permitido en el área, por lo que resulta necesario complementar la información para cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

5. Entonces, teniendo en cuenta los inconvenientes durante la primera visita técnica a la fuente hídrica denominada Brisas del Cielo, ubicada en el corregimiento de Anganoy, se procedió a reprogramar por segunda ocasión la visita de inspección ocular para el día 29 de julio de 2025, asignando el trámite a la técnica operativa Edna Escobar. No obstante, el 28 de julio de 2025 las juntas del corregimiento de Anganoy radicaron ante las oficinas de Corponariño varios oficios manifestando su oposición a la concesión de aguas de la mencionada fuente Brisas del Cielo, y que durante la tarde de ese mismo día, la funcionaria asignada recibió amenazas vía telefónica, cuyo propósito evidente era impedir la realización de la visita ocular reprogramada.

A raíz de estos hechos, la técnica operativa presenta un oficio en el que informó que la comunidad

reiteraba su oposición al trámite y que nuevamente se habían recibido amenazas en su contra. En consecuencia, se procedió a radicar el respectivo informe ante el área de Archivo y

Correspondencia, colocando en conocimiento la situación y amparándose en lo dispuesto por el artículo 429 de la Ley 599 de 2000, relativo a las amenazas contra servidores públicos y la obstrucción al cumplimiento de sus funciones.

6. En atención a los persistentes y reiterados hechos surgidos en el marco de la solicitud de concesión de aguas presentada por la Asociación Brisas del Cielo, se solicita a la Oficina Jurídica realizar un análisis integral del caso y adoptar las acciones pertinentes. Lo anterior obedece a que la contraparte ha venido radicando diversos escritos desde la fecha en que se programó la visita inicial, lo cual ha generado la necesidad de requerir documentación adicional a la mencionada asociación, con el fin de sustentar la viabilidad técnica y legal del proyecto. No obstante, la Oficina Jurídica de Corponariño ha solicitado, además del permiso de uso del suelo, la

presentación del certificado de conexión a los servicios de acueducto y alcantarillado emitido por la empresa de servicios públicos EMPOPASTO. Dichos documentos han sido allegados por la Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado del corregimiento de Anganoy, como parte del soporte requerido para continuar con el trámite administrativo correspondiente.

7. Ahora bien, con el fin de brindar una solución integral tanto a los peticionarios como a la contraparte, el día 6 de octubre de 2025 se llevó a cabo una mesa técnico-jurídica en la cual se solicitó la expedición de las certificaciones pertinentes, entre ellas: el certificado de usos del suelo conforme a la normativa urbanística vigente (Alcaldía de Pasto – Oficina de Planeación), la información correspondiente de la Curaduría Urbana, y la certificación emitida por Empopasto o, en su defecto, por la Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Anganoy. De esta manera, se requirió el análisis técnico por parte de Planeación de Corponariño respecto de la viabilidad del uso del suelo conforme al POT y a las determinantes ambientales aplicables. Igualmente, se solicitó el acompañamiento institucional de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Pasto, la Personería Municipal, la Curaduría Urbana y la Policía Nacional, en atención a los oficios remitidos por SUBCEA el día 10 de septiembre de 2025.

8. Con lo anterior, se da cumplimiento a la visita de inspección ocular realizada el día 8 de octubre de 2025 a las 10:00 a.m., en la cual estuvieron presentes funcionarios de Corponariño, la Alcaldía de Pasto, la Policía Nacional, representantes de la Junta Administradora del Acueducto de Anganoy (JAA) y de la Junta de Acción Comunal de Anganoy (JAC), así como los representantes de la Asociación Brisas del Cielo, Polonia Zambrano y Gabriel B., durante la diligencia se efectuó el recorrido por el predio donde se proyecta la construcción de 75 viviendas destinadas a aproximadamente 475 personas y se verificó el caudal disponible mediante la realización del aforo volumétrico.

9. En atención a lo anterior, el día 7 de octubre de 2025 fue radicado, a través del Archivo y Correspondencia de Corponariño, un Derecho de Petición relacionado con la oposición a la construcción del proyecto de viviendas Brisas del Cielo. En dicho documento se expone de manera detallada el contexto de los hechos y las actividades que motivan a la comunidad del corregimiento de Anganoy a manifestar su desacuerdo frente a la ejecución de este complejo habitacional. La petición incluye información y soportes documentales recopilados desde el año 2020, los cuales se encuentran anexos al expediente identificado con el código CSC-266-24, actualmente disponible en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. Finalmente, el día 24 de octubre de 2025 se consolidó toda la información documental y la obtenida en campo, con el fin de emitir el concepto técnico correspondiente a la visita de inspección ocular relacionada con la concesión de aguas solicitada y radicada por la Asociación Brisas del Cielo. Dicho concepto se incorpora en el presente informe y fue debidamente cargado en la plataforma VITAL.

3. EVALUACION DE LA INFORMACION

Posterior a la visita de inspección ocular realizada el 8 de octubre de 2025, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4., relativo a la fijación de edictos, se llevó a cabo la diligencia con el acompañamiento de las entidades y personas mencionadas en el punto octavo del presente informe. Durante la jornada se explicó de manera amplia que, conforme al marco normativo aplicable (Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 373 de 1997 y Decreto 1042 de 2003), en las zonas catalogadas como de expansión rural debe garantizarse el

abastecimiento de agua a la población, lo cual exige verificar la disponibilidad del caudal necesario para atender la demanda, acorde con los diseños hidráulicos y el tipo de construcción proyectado.

Asimismo, hace la intervención del ingeniero Daniel Bastidas, funcionario de la Alcaldía de Pasto, se precisó a los asistentes que, de acuerdo con las normas de uso del suelo aplicables al suelo rural, en los predios objeto de análisis únicamente es posible establecer seis viviendas, una por predio. De igual manera, señaló que la Asociación no cuenta con los permisos urbanísticos requeridos para la construcción de las 75 viviendas proyectadas y por parte, el ingeniero Alonzo Rengifo explicó que, de acuerdo con la normativa vigente sobre determinantes ambientales, al tratarse de un nacimiento de agua, se debe implementar el área de protección correspondiente a la ronda hídrica, la cual se adjunta al final del presente informe. Adicionalmente, se incorpora el informe suministrado por la Oficina de Vertimientos, elaborado por el contratista Jairo Muñoz, en el cual se detallan de manera exhaustiva los parámetros que respaldan la solicitud presentada por la contraparte

De acuerdo con el marco normativo vigente, se otorga prioridad a las solicitudes de concesiones de aguas cuyo recurso hídrico esté destinado al abastecimiento doméstico, como es el caso de la presente

solicitud. No obstante, y con el fin de prevenir conflictos, el solicitante ha determinado que el punto de captación proyectado se localiza en predios de su propiedad. Cabe señalar que se trata de una prórroga o renovación de la concesión previamente otorgada bajo el expediente CSC-080-19, por lo que, en esta ocasión, no procede su negación.

Claro esto, se informa a los solicitantes que la misma se otorgó considerando la documentación anexa. Aunque el registro figura a nombre de la Asociación, se adjunta como respaldo el certificado de instrumentos públicos del predio No. 52001100000130096000. Según el uso de suelos aplicable, la concesión corresponde a una única edificación, es decir, una sola vivienda con cinco habitantes, otorgándose un caudal de 0,30 litros por segundo de un total de 0,35 litros por segundo, lo que representa el 85,71 % del caudal total del nacimiento, superando así el 20 % que, por norma, debe reservarse como caudal ecológico para conservación. Teniendo en cuenta la evaluación técnica y el aforo realizado durante la visita, No se recomienda otorgar la concesión hasta que exista compatibilidad urbanística, suficiencia hídrica, permisos sanitarios y cumplimiento de determinantes ambientales. Se deja a salvo el derecho del solicitante de presentar una nueva solicitud ajustada al POT, a la normatividad ambiental y a la capacidad del recurso.

En virtud de lo anterior, se comunica a los representantes de Brisas del Cielo que, si bien se concede la renovación de la concesión, se mantiene el caudal inicialmente asignado mediante la Resolución No. 304 del 25 de abril de 2019. Dicho caudal fue establecido considerando un aproximado de 15 habitantes, basado en 5 habitantes por vivienda para un total de 3 viviendas.

Para proceder con la renovación, la Asociación deberá anexar a la solicitud la siguiente documentación:

- ☐ Estudios hidráulicos que determinen la capacidad de suministro a las 3 viviendas
- ☐ Permiso y/o certificación de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado de Anganoy las acometidas a la red de alcantarillado, en caso contrario el permiso o certificación de Empopasto
- ☐ Planos y diseños del sistema de acueducto y alcantarillado

En caso de no contar con los permisos de Empopasto o JAA de Anganoy, deberá presentar la solvencia económica que demuestre la viabilidad de establecer su propio sistema de vertimientos

y los respectivos diseños.

- ☐ El certificado de uso de suelos emitido por planeación municipal con norma urbanística
- ☐ Permiso de ronda hídrica emitido por Corponariño

Una vez se evalúe dicho informe y concepto técnico, se oficiará a la Asociación de Vivienda Brisas del Cielo y a la contraparte la decisión tomada por Corponariño.

4. CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN:

Para determinar el volumen captado de la fuente Brisas del Cielo, se realiza aforo volumétrico, teniendo en cuenta capacidad y tiempo, en época de verano; de la cual se toman los dos tubos de ingreso al tanque obteniendo los aforos: de Tubo No 1. caudal de 0.08 lts/sg y para el Tubo No 2. 0.16 lts/sg, como resultado un total de 0.24 lt/sg, con capacidad para otorgar un caudal de CERO PUNTO DIEZ Y NUEVE LITRO POR SEGUNDO (0.19 lts/sg), destinados para ABASTECIMIENTO DOMESTICO; caudal que corresponde al 79.16 % del caudal total aforado, respetando el caudal ecológico.

El caudal otorgado se determina teniendo en cuenta el 20% de caudal ecológico y que el aforo se realiza en época de verano, el caudal valorado abastece a 10 habitantes acorde a lo determinado en el reglamento técnico RAS, equivalente a 3 viviendas.

la Evaluada la información recolectada y teniendo en cuenta el informe técnico presentado desde

Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental – SISA y Sistemas Estratégicos y Planeación de Corponariño, se concluye: de conformidad con lo establecido en el Decreto 281171974 y la Resolución 306 del 202, según la visita al Arroyo Brisas del Cielo ubicado en las coordenadas X: 626027 - Y: 974856 Altitud: 2681 m.s.n.m. constituye un determinante ambiental en la categoría como área forestal protectora, por lo cual se considera prioritario el establecimiento del área de protección de 30 m. en radio entorno a la bocatoma, que garantice la conservación del recurso hídrico y la mitigación de afectaciones por presiones antrópicas.

OBSERVACIONES: revisada la documentación se encuentra el PUEAA simplificado La presente solicitud reemplaza la que se encontraba radicada bajo el expediente CSC-080-19, debido a que se trata del mismo solicitante, fuente, punto de captación y uso. Se solicita el archivo de este expediente.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decretom4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO 669-2025 CONCESIÓN DE AGUAS:

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que existe inconveniente de tipo técnico, jurídico y normativo expuesto en el cuerpo del presente informe, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Decreto 1541 de 1978, la Ley 373 de 1997, la Ley 99 de 1993, y la Ley 388 de 1997, el suscrito funcionario conceptúa para que CORPONARIÑO, NIEGUE la concesión de aguas provenientes de la fuente de uso público denominada “ARROYO BRISAS DEL CIELO” ubicada en el corregimiento de Anganoy, municipio de Pasto(N), a nombre de: ASOCIACION DE VIVIENDA BRISAS DEL CIELO, registrado bajo Nit. 901134872-1, representada legalmente por el señor: Dorian Camilo Banda Delgado, identificado con cédula No. 12.745.119 de Pasto (N) amparado en los siguientes criterios:

1. Oferta y demanda del recurso hídrico insuficiente.

Que de acuerdo al caudal aforado en la fuente “Arroyo Brisas del Cielo” es de CERO PUNTO VEINTICUATRO LITROS POR SEGUNDOS (0,24 L/s) y este no satisface la demanda proyectada para las 75 viviendas, equivalente a aproximadamente 375 personas, superando así la capacidad de carga del recurso y comprometiendo el caudal ecológico mínimo del 20 %, exigido por el artículo 83 del Decreto 1541 de 1978. Adicionalmente, en el corregimiento de Anganoy existen nueve concesiones vigentes, de las cuales cuatro están destinadas a uso doméstico, lo que incrementa la presión sobre la fuente y pone en riesgo la sostenibilidad del

sistema hídrico local, en contravención del principio de uso sostenible establecido en el artículo 1 de la Ley 373 de 1997.

2. **Uso del suelo y ordenamiento territorial.** De acuerdo con la certificación de Planeación Municipal de Pasto y el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente, el área en la que se proyecta el desarrollo corresponde a suelo rural, donde únicamente está permitida la construcción de una vivienda por predio, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015, que reglamenta los usos del suelo rural. La intención de desarrollar un proyecto de 75 viviendas carece de licencia urbanística y de certificación de viabilidad de servicios públicos, requisitos indispensables para su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

3. **Determinantes ambientales y ronda hídrica** El nacimiento hídrico identificado constituye un determinante ambiental clasificado como área forestal protectora, conforme al artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y a la Resolución 509 de 2013 del MAVDT.

Por lo tanto, debe mantenerse una franja de protección mínima de 30 metros de radio alrededor del punto de captación. Cualquier intervención dentro de esta zona constituye un uso restringido incompatible con desarrollos urbanísticos o construcciones que puedan afectar el régimen hídrico, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

4. **Aspectos de vertimientos y servicios sanitarios** El proyecto no presenta la autorización de vertimientos conforme al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 ni cuenta con la certificación de conexión a redes de alcantarillado expedida por EMPOPASTO o la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado de Anganoy. En caso de disponer vertimientos, estos deben ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, cuya omisión impide verificar la capacidad de mitigación y tratamiento de aguas residuales.

5. **Principio de prioridad del agua para consumo humano,** Aunque el recurso hídrico solicitado se destina a uso doméstico, el volumen disponible no garantiza la cobertura ni la continuidad del servicio para la totalidad de los beneficiarios proyectados (75 viviendas, considerando 5 habitantes por vivienda, es decir, 375 personas). En concordancia con el artículo 79 de la Constitución Política, el artículo 5 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.2.3 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental debe priorizar los usos que aseguren la preservación del recurso hídrico y el abastecimiento existente, antes de considerar nuevas asignaciones

CONCLUSION:

Por las razones técnicas, jurídicas y ambientales previamente expuestas, no se recomienda otorgar la concesión de aguas solicitada por la Asociación de Vivienda Brisas del Cielo, hasta tanto se garantice de manera efectiva lo siguiente:

☐ Disponibilidad real del recurso hídrico: conforme al balance entre oferta y demanda, asegurando

que el caudal existente pueda cubrir la totalidad de las necesidades sin comprometer la sostenibilidad del ecosistema ni el caudal ecológico mínimo requerido.

☐ Compatibilidad del uso del suelo: que cumpla con la normatividad urbanística vigente y las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), incluyendo límites de densidad, número de viviendas permitidas y condiciones de expansión en suelo rural.

☐ Delimitación y respeto de la ronda hídrica: manteniendo la franja de protección establecida para

el nacimiento de agua, de acuerdo con las determinantes ambientales aplicables, a fin de preservar la integridad del recurso y la estabilidad del ecosistema circundante.

☐ Obtención de permisos y certificaciones: incluyendo permisos de vertimientos, viabilidad sanitaria y demás requisitos administrativos, ambientales y urbanísticos necesarios para el desarrollo del proyecto de manera legal y segura.

En consecuencia, se conceptúa desfavorablemente la concesión de aguas superficiales solicitada, dejando expresamente a salvo el derecho del solicitante de presentar una nueva solicitud que se ajuste a la normatividad vigente, a las determinantes ambientales del área y a la capacidad real del recurso hídrico. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de garantizar la protección del recurso, la sostenibilidad del sistema hídrico local y el cumplimiento de los principios de gestión ambiental responsable. (...)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No.669-25 del 09 de diciembre del 2025 y Concepto Técnico No. 669-25** de la misma fecha, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a negar la Concesión de Aguas, Una vez revisada la información y en el marco de la evaluación técnica realizada, se determina lo siguiente que no es posible otorgar la concesión de aguas solicitada por la Asociación de Vivienda Brisas del Cielo, debido a los siguientes motivos principales:

1. Insuficiencia de la oferta hídrica para atender la demanda proyectada, el caudal disponible en la fuente es de apenas 0,24 L/s, lo cual no cubre la demanda requerida para abastecer a 75 viviendas (aprox. 375 personas). El aprovechamiento solicitado supera la capacidad de carga del recurso, afectando el caudal ecológico mínimo del 20 %, exigido por el artículo 83 del

Decreto 1541 de 1978. En el corregimiento ya existen nueve concesiones vigentes, de las cuales cuatro son para uso doméstico, lo que aumenta la presión sobre la fuente y compromete la sostenibilidad.

En síntesis, el caudal actual no es suficiente para garantizar un suministro adecuado sin poner en riesgo la estabilidad ecológica de la fuente.

2. Incompatibilidad con el uso del suelo y el ordenamiento territorial, el POT de Pasto determina que el área es suelo rural, donde solo está permitida una vivienda por predio, según la Ley 388 de 1997. El proyecto pretende construir 75 viviendas, lo cual no está permitido en dicho tipo de suelo. La asociación no cuenta con licencia urbanística, ni certificación de viabilidad de servicios públicos, requisitos obligatorios conforme al Decreto 1077 de 2015. El proyecto no cumple con la normatividad urbanística y el uso del suelo permitido, por lo que legalmente no puede desarrollarse, y por ende no es viable otorgar una concesión de agua para un uso prohibido.

3. Afectación a determinantes ambientales y ronda hídrica, el nacimiento hídrico está clasificado como área forestal protectora, según el Decreto 2811 de 1974 y Resolución 509 de 2013 del MAVDT. Debe mantenerse una franja mínima de protección de 30 metros alrededor del punto de captación. La implementación del proyecto implica intervenir esta área, lo cual constituye un uso restringido y no permitido dentro de una zona de protección ambiental. El punto de captación se encuentra en una zona ambiental protegida, donde no se autoriza la intervención necesaria para captar el recurso.

Por lo tanto, se conceptúa que CORPONARIÑO niega la concesión de aguas solicitada, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 373 de 1997, Ley 99 de 1993 y Ley 388 de 1997.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la Concesión de Aguas solicitada a nombre **ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS BRISAS DEL CIELO**, identificado con Nit No. 901.134.872-1, Representada Legalmente por el señor **DORIAN CAMILO BANDA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.745.119, expedida en Pasto (N), presentaron solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente denominada **“ARROYO BRISAS DEL CIELO”**, localizada en el lote 2, carrera B 7 A, calle 10 oeste – 11 oeste, sector el tanque, barrio Anganoy, municipio Pasto, departamento Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante la directora general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de la ejecutoria

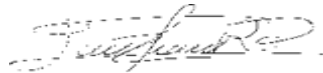
Dada en San Juan de Pasto, 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Karol Narváez 
Contratista SUBCEA



Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario.